

**INE/CG1055/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. MIGUEL ANGEL SALAZAR MARTÍNEZ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL XX DE LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Santiago Torreblanca Engell por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México.**

El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Santiago Torreblanca Engell por su propio derecho ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XX de la Ciudad de México el C. Miguel Ángel Salazar Martínez, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos (Fojas 01 a 1940 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

*“(…) vengo a interponer la QUEJA, que contiene la SOLICITUD de inicio del Procedimiento Sancionador en contra de MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito electoral XX local a la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México postulado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al propio partido antes mencionado, por culpa invigilando, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de un servidor público y uso indebido de recursos públicos (...) procedo a hacer del conocimiento de esa autoridad los siguientes antecedentes y hechos:*

(...)

#### **Hechos**

(...)

1. Desde el 6 de octubre de 2017 Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces jefe delegacional, realizó promoción personalizada, uso parcial de recursos públicos, actos anticipados de campaña y precampaña a través de la pinta de decenas de bardas, mismas que se consignan en la queja interpuesta por una ciudadana ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con número de folio IECM QNA 169 2018 (...).

2. Que durante el Proceso Electoral local 2017-2018, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís (Sic.) y el Partido Revolucionario Institucional, realizaron gastos muy por encima del tipo establecido y a fin de no rebasar el tope de gastos de campaña en sus informes realizó una subvaluación u omitió algunos de éstos a saber:

- A. Actos anticipados de campaña a través de bardas, lonas y logotipo “C MÁS”.
- B. Propaganda en páginas de internet tanto de la delegación [www.cuajimalpa.gob.mx](http://www.cuajimalpa.gob.mx) como de YouTube del candidato.
- C. Actos reportados por el propio candidato en redes sociales, en los que se reflejan diversos gastos operativos.
- D. Lonas, bardas y gallardetes del candidato.

3. (...) de las redes sociales tanto de la delegación Cuajimalpa como del infractor Miguel Ángel Salazar Martínez se desprende la realización de diversas reuniones públicas, asambleas y marchas en las cuales se dirigió al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo electoral (...)

*Así, las bardas, pinta de logotipos, página de internet de la demarcación, redes sociales personales y de la demarcación Cuajimalpa contienen la evidencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en las que se exaltan las supuestas cualidades del infractor, calidades personales, logros políticos adjudicándose los como propios, colores partidistas que hacen referencia a su militancia con el propósito de posicionarse ante el electorado (...).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

*Así, vemos que se tienen por acreditados los tres elementos necesarios para la configuración de la infracción: i) El personal, toda vez que el infractor es candidato registrado y otrora jefe delegacional, ii) El temporal en razón de que las infracciones se cometieron una vez iniciado el Proceso Electoral y antes del tiempo legal para el inicio de las campañas y iii) El subjetivo, ya que el volumen, sistematicidad y medios permiten arribar a la conclusión de que el propósito fundamental de la sobreexposición del candidato por medio de recursos públicos fue la promoción del infractor para obtener el voto de la ciudadanía el día de la Jornada Electoral.*

*(...) causaron un beneficio al candidato infractor e inequidad en la contienda por lo que, aún si no se lograra acreditar de manera fehaciente la persona que ordenó o realizó las pintas de bardas, logos y cuelga de lonas descritas, así como la elaboración y difusión de las páginas de internet de redes sociales mencionadas, las mismas causaron un beneficio al infractor (...) para que una propaganda se pueda considerar como acto anticipado de campaña, es innecesario que ésta haga un llamado expreso a favor o en contra de cierto candidato o partido político porque lo relevante es la finalidad de la misma.*

*(...) por tratarse de actos ilegales, es complicado obtener testimonios o confesiones con relación a la autoría de este tipo de actos (...) es perfectamente posible atribuir la autoría de los mismos al candidato infractor habida cuenta que el párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que se entiendo (Sic.) por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*(...) se advierte que la propaganda electoral, como la que es objeto esta queja (...) la pueden llevar a cabo los precandidatos, candidatos, indebidamente funcionarios públicos e instituciones, partidos políticos y los simpatizantes de éstos.*

*(...) la propaganda electoral no solo puede ser difundida por los candidatos sino que lo puede hacer cualquier otra persona que comulgue con las ideas o posturas, sin que sea el candidato que necesariamente la coloque, la difunda o la distribuya.*

*(...) si se considera que para difundir, colocar o distribuir propaganda electoral en todo un ámbito territorial, en el caso concreto el Distrito XX local por un periodo considerable de tiempo, es necesario que los interesados se valgan de otras personas para ése propósito, debido a la imposibilidad física y material de una sola persona para estar en distintos lugares y en diversos momentos.*

*(...) máxime que en un primer momento como jefe Delegacional y posteriormente como precandidato y candidato registrado, estuvo en posibilidad de conocer la existencia de éstas bardas, mantas, contenido de la página de internet de la delegación, sin que en momento alguno se deslindara u ordenara su retiro inmediato, sino por el contrario, manifestó su conformidad tácita con el contenido de estas cínicas e ilegales acciones.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

*(...) si la propaganda objeto de queja hace alusión a Miguel Ángel Salazar, entonces se puede válidamente presumir que consintió la colocación de la misma en los inmuebles en los cuales fue localizada, máxime que de alegar que nunca lo autorizaron, entonces debieron llevar a cabo el acto deslinde necesario, lo que en la especie no aconteció.*

*(...) si bien es preferible que durante las diligencias de investigación se obtenga una prueba directa de que la Delegación Cuajimalpa de Morelos y su entonces Jefe Delegacional ordenaron la colocación de la ilegal por partida triple propaganda, debe considerarse innecesaria alguna prueba con la cual de manera directa se pudiera acreditar que fue el candidato el que difundió, autorizó o colocó la propaganda objeto de denuncia, sino solamente que la misma aludiera a su persona, usara su logo, slogan y frases, utilizara colores partidistas e hiciera promoción personalizada en su carácter de Jefe Delegacional y que no llevara a cabo un acto de deslinde de la misma u ordenara su retiro inmediato.*

*Por otra parte, vale la pena destacar que, los candidatos a cargos de elección popular, tienen la obligación de hacer transparentes y dotar de certeza el uso y manejo de los recursos con los que son financiadas sus campañas electorales, en concepto de esta representación se vulneran diversos principios en materia electoral.*

*(Cita y hace un análisis de los siguientes artículos: 199 numeral 1, 3 y 4, inciso b) y e); 201 numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización; 445 numeral 1 inciso d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 223 numeral 9 del Reglamento de Fiscalización).*

*(...) el ahora denunciado desde mi concepto fue omiso al momento de reportar los gastos de campaña, así como también omitió especificar que del evento político que se denuncia, se vieron beneficiadas dos campañas, tanto la de Gobernador Constitucional, como la de Presidente Municipal de Tepic, Nayarit (Sic.).*

*(...) es conveniente que esa (Sic.) Unidad Técnica de Fiscalización solicite a los hoy denunciados respecto de la contratación der (Sic.) los gastos erogados en el evento político denunciado y llevado a cabo el 10 de Mayo de dos mil diecisiete, así como la facturación de todas las compras realizadas en el evento, o en su defecto, se le solicite a las empresas contratadas el costo por dichos conceptos y se verifique en la Unidad Técnica de Fiscalización, si exhibió los contratos (...).*

*(Cita tres Jurisprudencias y hace un análisis de ellas.)*

*Es en éste sentido que existe el temor fundado respecto de que el candidato denunciado no haya reportado los gastos erogados para éste magno evento de carácter político-electoral y que peor aún ya haya rebasado el tope de gastos de campaña, (...).*

*Cabe hacer notar que en el Proceso Electoral 2014-2015 el infractor Miguel Ángel Salazar Martínez, fue sancionado por la realización de actos anticipados de precampaña mediante sentencias SDF-JE-/2/2015 y TEDF-PES-004/2014, (...).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

*(...) toda vez que se encuentra acreditado que la propaganda denunciada, tiene la finalidad de promover de forma explícita a Rafael Calderón Jiménez (Sic.), pues en la publicidad se destaca su nombre e imagen, así como con el logo, las siglas MÁS, la frase “Juntos Avanzamos MÁS”, con lo que el infractor ha contado con una mejor posición frente al resto de los candidatos, toda vez que como se ha evidenciado, la publicidad denunciada ha sido expuesta desde el inicio del Proceso Electoral, aun siendo el jefe delegacional.*

*(...) debo decir que el candidato infractor, no solo no reportó todos sus gastos de aspirante, durante la precampaña y la campaña, sino que excedió el tope de gastos establecido por la autoridad electoral.*

*(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) La impresión de 660 imágenes obtenidas a dicho del quejoso de las redes sociales del candidato denunciado, así como de la página de la delegación Cuajimalpa de Morelos.
- b) 64 videos en medio magnético.
- c) El enlace disponible en la URL <http://cuajimalpa.cdmx.gob.mx/> correspondiente a la Delegación Cuajimalpa de Morelos y once imágenes impresas obtenidas de dicha página (referente a un periódico disponible en dicha página)
- d) Cuatro instrumentos notariales cuyo contenido consta de la certificación de las imágenes correspondientes a bardas en las que existe propaganda personalizada del C. Miguel Ángel Salazar, así como el contenido de las redes sociales y la página de internet antes referida.
- e) Diversas cotizaciones de los conceptos de gasto materia de denuncia.
- f) Un ejemplar del No. 84 correspondiente al mes de mayo de 2018, de la revista GPS PONIENTE, la cual es de distribución gratuita y contiene publicidad entre la que se encuentran dos inserciones con la imagen del candidato denunciado.

### **III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al partido político y al otrora candidato denunciado el inicio del procedimiento y

publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 1941 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1942 del expediente)

**b)** El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1943 y 1944 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38136/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 1945 del expediente)

**VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38137/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 1946 del expediente)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información.**

En términos del artículo 35 numeral 1 y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo se les requirió información respecto de los hechos materia de denuncia y para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

**a) Partido Revolucionario Institucional.** Notificado el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39586/2018. (Fojas 1947 a 1950 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato no ha presentado los alegatos correspondientes.

**c) C. Miguel Ángel Salazar Martínez.** Notificado el veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39352/2018. (Fojas 1953 a 1961 del expediente).

**d)** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, el otrora candidato denunciado dio contestación al emplazamiento y a la solicitud de información respectiva, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 1962 a 2140 del expediente).

**1) Señale si los conceptos de gasto denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise la póliza correspondiente.**

*En relación con este numeral, le informo que los conceptos de gasto de campaña expresados por el quejoso, en lo conducente, sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) que al afecto lleva esa Unidad Técnica, conforme a la descripción de las pólizas siguientes:*

**a) Póliza 1; periodo de operación 1; tipo corrección; subtipo diario; descripción: contrato de prestación de servicios de contenido (video, GIF, edición de fotografía, audio y video); monto total del cargo y del abono: \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).**

**b) Póliza 2; periodo de operación 1; tipo normal; subtipo diario; descripción: rotulación de bardas; monto total del cargo y del abono: \$37,499.90 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.).**

**c) Póliza 3; periodo de operación 1; tipo normal; subtipo diario; descripción: utilitario de campaña factura 412; monto total del cargo y del abono: \$123,143.47 (ciento veintitrés mil ciento cuarenta y tres pesos 47/100 M.N.).**

**d) Póliza 5; periodo de operación 1; tipo normal; subtipo diario; descripción: donación pura y simple de utilitario diverso para campaña de candidato a diputado local por el Distrito 20 local; monto total del cargo y del abono: \$6,775.01 (seis mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

**e) Póliza 1; periodo de operación 2; tipo corrección; subtipo ingresos: descripción: donación pura y simple de simpatizante de propaganda en revista de circulación local en Cuajimalpa; monto total del cargo y del abono: \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

**f) Póliza 2; periodo de operación 2; tipo normal; subtipo diario: descripción: aportación simpatizante en utilitarios e impresos; monto total del cargo y del abono (prorratio): \$6,649.19 (seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 19/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

**g) Póliza 3; periodo de operación 2; tipo corrección; subtipo diario: descripción: aportación simpatizante-gastos para eventos; monto total del cargo y del abono: \$15,285.74 (quince mil doscientos ochenta y cinco pesos 74/100 M.N.).**

Se remite copia simple de dichas pólizas, debidamente registradas en el SIF.

**2) Remita toda la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago, (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.**

Respecto a dicho punto, se remite copia simple de los documentos siguientes:

**En relación con la Póliza 1; periodo de operación 1, se anexa:**

a) Contrato de prestación de servicios de generación de contenido (video, GIF, edición de fotografía, audio y video), que celebran el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el Administrador Único de la persona moral Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Tecnológicas Arte, S.A. de C.V., que ampara dicha generación de contenido para la campaña del C. Miguel Ángel Salazar Martínez, Candidato a Diputado Local por mayoría relativa, por el Distrito XX de la Ciudad de México por el Partido Revolucionario Institucional; servicios por un costo neto de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).**

b) Copia simple de la credencial de elector de Perse Alberto Cárdenas Irigoyen, Administrador único de la persona moral Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Tecnológicas Arte, S.A. de C.V.

c) Copia simple de la cotización emitida por Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Tecnológicas Arte, S.A. de C.V., por diversos servicios de diseño y edición, por un monto de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).**

d) Factura (CFDI) número 517 expedida el 14 de junio de 2018 por la persona moral Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Tecnológicas Arte, S.A. de C.V., por un importe de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.),** que corresponde al servicio de generación de contenido (video, GIF, edición de fotografía, audio y video).

e) Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal de la persona moral Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Tecnológicas Arte, S.A. de C.V.

f) Copia simple de la Póliza 3, 839 en la que se hace constar la constitución de la Sociedad Mercantil denominada Diseño y Desarrollo de Aplicaciones Tecnológicas Arte, S.A. de C.V., ante el Corredor Público 63 del Distrito Federal.

**Por lo que hace a la Póliza 2; periodo de operación 1, se adjunta:**

g) Contrato de servicios de rotulación de barda que celebran el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el Administrador Único de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., que ampara la pinta de 41 bardas, que corresponde a la propaganda electoral objeto de requerimiento, servicios por un costo neto de **\$37,449.920 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.).**

h) Copia simple de la credencial de elector de Antonio Ocariz Cheterquín, Administrador Único de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.

i) Cotización de 23 de abril de 2018, emitida por el representante de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., del costo por metro cuadrado por la pinta de barda.

j) Factura (CFDI) número 413 expedida el 28 de mayo de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un importe **\$37,449.90 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.),** que corresponde a la rotulación



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

de 40 bardas, las cuales forman parte de la propaganda electoral objeto de requerimiento.

k) Copia simple del cheque para abono en cuenta del beneficiario librado a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un importe de **\$47, 000.00 (Cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde al pago de diversos servicios de rotulación de bardas.

l) Copia simple del listado con el nombre de los propietarios de los predios donde se realizó la pinta de bardas, la ubicación de las mismas, la superficie en metros cuadrados de cada una de ellas, así como el precio neto unitario de las 40 pintas en bardas que ampara el contrato con la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.

**Tocante a la Póliza 3; periodo de operación 1, se anexa:**

m) Contrato de prestación de servicios de utilitario diverso, que celebran el Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional y el Administrador único de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., que ampara la venta de 800 pendones, 300 lonas biodegradables, 2 lonas biodegradables para crucero de mayor tamaño, 40 viniles microperforados, 2,000 volantes de media carta, 2,000 volantes tamaño carta, 1,000 cartas impresas del candidato, 1500 playeras d campaña, 1,500 calendarios del mundial, 1,500 bolsas ecológicas, 2,000 pulseras de hilo, todos para la campaña del C. Miguel Ángel Salazar Martínez, Candidato a Diputado Local por mayoría relativa, por el Distrito XX de la Ciudad de México, por el Partido Revolucionario Institucional; bienes por un costo neto de **\$123,143.47 ( ciento veintitrés mil ciento cuarenta y tres pesos 47/100 M.N.)**.

n) Copia simple de la credencial de elector de Antonio Ocariz Cheterquín, Administrador Único de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V.

o) Cotización de 23 de abril de 2018, emitida por el representante de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., con la descripción del costo unitario y el total de diversos elementos utilitarios con propaganda electoral.

p) Factura (CFDI) número 412 expedida el 28 de mayo de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un importe **\$123,143.47 (ciento veintitrés mil ciento cuarenta y tres pesos 47/100 M.N.)**, que corresponde a la venta de los elementos utilitarios de propaganda electoral precisados en el inciso m) que antecede.

q) Copia simple del cheque para abono en cuenta del beneficiario, librado a favor de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por la cantidad de **\$100,000.00 (ciento mil pesos 00/100 M.N.) (Sic.)**, que corresponde al anticipo del pago de los elementos utilitarios de propaganda electoral precisados en el inciso m) que antecede.

**Por lo que se refiere a la Póliza 5; periodo de operación 1, corren agregados:**

r) Copia simple del formato RSES-CL "Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en especie para Campaña Local", con número de folio 49, emitido en la Ciudad de México el 13 de junio de 2018, que acredita una aportación por la cantidad de **\$6,775.01 (seis mil setecientos SETENTA Y CINCO PESOSO 01/100 M.N.)**, realizada por la C. Beatriz Araceli Barrera Fuentes.

s) Contrato de donación pura y simple para campaña, que celebran el Representante del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México y la C. Beatriz Araceli Barrera Fuentes, para otorgar 10 playeras tipo polo, 3 camisas, 10 chamarras blancas y negras (5 por cada color), 5 círculos con imagen del candidato, 10 gorras negras, adquiridas mediante la factura 417, por la cantidad de **\$6,775.01 (seis mil setecientos setenta y cinco 01/100 M.N.)**, para beneficiar la campaña del C. Miguel Ángel Salazar Martínez, Candidato a Diputado Local por Mayoría Relativa por el Distrito XX.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

t) *Copia simple de la credencial de elector del C. Heriberto Solano de la Rosa, Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México.*

u) *Copia simple de la credencial de elector de la C. Beatriz Araceli Barrera Fuentes, donante de los bienes descritos en el inciso s) que antecede.*

v) *Cotización de 23 de abril de 2018, emitida por el representante de la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., con la descripción del precio unitario y el total de diversos elementos utilitarios de propaganda electoral.*

w) *Factura (CFDI) número 417 expedida el 29 de mayo de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un total de **\$6,775.01 (seis mil setecientos setenta y cinco 01/100 M.N.)**, que corresponde a la venta de los elementos utilitarios de propaganda electoral precisados en el inciso s) que antecede.*

x) *Contrato de donación pura y simple de propaganda en revista de circulación local en Cuajimalpa de Morelos para campaña, que celebran el Representante del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México y el C. Emigdio Garduño Díaz, para otorgar inserciones en la contraportada de la revista de circulación local "GPS Poniente Magazine", de la imagen y para beneficiar la campaña del C. Miguel Ángel Salazar Martínez, Candidato a Diputado Local por Mayoría Relativa por el Distrito XX, adquirida mediante la factura 723, por la cantidad de **\$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.*

y) *Copia simple de la credencial de elector del C. Emigdio Garduño Díaz, donante de la inserción de la imagen del suscrito en la contra portada de la revista "GPS Poniente Magazine".*

z) *Factura (CFDI) número 723 expedida el 13 de julio de 2018 por el C. Miguel Martín Ureña Corona, por un total de **\$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a dos publicaciones de publicidad en la revista "GPS Poniente Magazine" ediciones 84 y 85 correspondientes a ejemplares de mayo y junio de 2018, respectivamente, (planas completas) del Candidato Miguel Ángel Salazar por el XX Distrito.*

aa) *copia simple de la inserción de la imagen del suscrito en la contra portada de la revista de circulación local "GPS Poniente Magazine" correspondiente al mes de mayo de 2018.*

**Por lo que corresponde a la póliza 2; periodo de operación 2 se adjunta:**

bb) *Contrato de donación pura y simple de propaganda en lonas/mantas y utilitario para campaña que celebran el Representante del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México y el C. César Arriaga García, para otorgar 80 lonas pequeñas, 5 lonas para cruceros, 50 microperforados, y 1,000 volantes con la imagen de los CC. Adrián Ruvalcaba Suárez, candidato a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, Israel Betanzos Cortés, candidato a Diputado Federal por el Distrito 17 y Miguel Ángel Salazar Martínez, Candidato a Diputado Local por el Distrito 20; así como 30 playeras tipo polo, 15 chamarras y 50 mandiles, con los logos que distinguen a los tres candidatos mencionados, cuya adquisición consta en la factura 457, por la cantidad de **\$21,749.65 (veintiún mil setecientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.)**.*

cc) *Copia simple de la credencial de elector del C. César Arriaga García, donante de los utilitarios e impresos que benefician a las tres candidaturas señaladas.*

dd) *Factura (CFDI) número 457 expedida el 20 de junio de 2018 por la persona moral Espacios Cuajimalpa, S.A. de C.V., por un total de **\$21,749.65 (veintiún mil setecientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.)**, correspondiente a los utilitarios e*

*impresos con la imagen y logotipos de las tres candidaturas precisadas, por lo que dicho monto está sujeto al prorrateo de gastos de campaña.*

*ee) Copia de la impresión fotográfica de un volante con los emblemas e información de propuestas los tres candidatos indicados en el inciso bb).*

*ff) Copia de la impresión fotográfica de una lona con la imagen, el nombre y los emblemas de los tres candidatos precisados en el inciso bb).*

*gg) Copia de la impresión fotográfica de una lona pequeña con la imagen, el nombre y los emblemas de los tres candidatos precisados en el inciso bb).*

*hh) Copia de la impresión fotográfica del candidato Adrián Ruvalcaba Suárez y un ciudadano, que portan mandiles con el nombre y los emblemas de los tres candidatos precisados en el inciso bb).*

*ii) Copia de la impresión fotográfica del candidato Adrián Ruvalcaba Suárez e Israel Betanzos Cortés, que portan camisetas tipo polo de campaña electoral.*

**Con respecto a la póliza 3; periodo de operación 2, se agrega:**

*jj) Contrato de donación pura y simple de propaganda para campaña, que celebran el Representante del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México y el C. Ulises González Salazar: carpa de 10 x 10 metros, 4 carpas de 3 x 3 metros, audio sencillo, 250 sillas plegables, a fin de que se usen para la realización de actividades de las campañas de Adrián Ruvalcaba Suárez candidato a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, Israel Betanzos Cortés, candidato a Diputado Federal por el Distrito 17 y Miguel Ángel Salazar Martínez, Candidato a Diputado Local por el Distrito 20, cuyo arrendamiento consta en la factura A-108, por la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.*

*kk) Copia simple de la credencial de elector del C. Ulises González Salazar, donante de los bienes arrendados que benefician a las tres candidaturas señaladas.*

*ll) Copia simple de la cotización emitida por el C. Mauricio Gabriel Garay Segura, por el arrendatario (Sic.) por el periodo de 60 días los bienes siguientes: carpa de 10 x 10 metros, 4 carpas de 3 x 3 metros, audio sencillo, 250 sillas plegables, con un monto de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**.*

*mm) Factura (CFDI) número A-108 expedida el 25 de Junio de 2018 por el C. Mauricio Gabriel Garay Segura por un monto total de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al arrendamiento de los bienes precisados que benefician a las tres candidaturas señaladas, por lo que dicho monto está sujeto al prorrateo de gastos de campaña.*

*nn) Copia de la impresión fotográfica de un evento de campaña en el que se observan una carpa, equipo de sonido y una parte de las sillas arrendadas.*

*oo) Copia de la impresión fotográfica de los candidatos Adrián Ruvalcaba Suárez e Israel Betanzos Cortés, que portan camisetas tipo polo de campaña electoral. (...)*

**3) Las aclaraciones que a su derecho corresponda.**

**A.** Presuntos actos anticipados de campaña a través de bardas, lonas y logotipo "C MÁS".

*(...) me limito a hacer valer como excepción la falta de competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para conocer y resolver sobre esas supuestas infracciones, habida cuenta que mi candidatura fue para un cargo de elección popular de orden local.*

**B.** Presunta propaganda exhibida en la página de internet de la Delegación Cuajimalpa: [www.cuajimalpa.gob.mx](http://www.cuajimalpa.gob.mx).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

*(...) niego de manera tajante y categórica que el suscrito haya utilizado recursos públicos de cualquier naturaleza para realizar promoción de mi persona con fines de promocionar la candidatura a Diputado Local (...) lo cual puede constatarse con el hecho de que todas las publicaciones en el sitio web de la delegación Cuajimalpa que relata con fotografías a lo largo de su oficio, fueron realizadas en mi otrora calidad de Jefe Delegacional de dicha demarcación, durante los años 2015 y 2016, es decir, mucho antes del inicio del Proceso Electoral local en la capital del país. (...) por lo tanto tales publicaciones nada tienen que ver con los gastos de campaña (...).*

*(...) no es jurídicamente posible considerar los gastos efectuados con motivo de dicha difusión oficial que en su momento realizó el Gobierno de la Delegación Cuajimalpa que como Jefe Delegacional encabezé, como un gasto cuantificable a la muy posterior campaña al cargo de Diputado local, en el cual contendí el 1 de julio de 2018, máxime que la mayoría de tales elementos de difusión fueron realizados en los años 2015 al 2017, antes del inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.*

**C.** *Supuestos actos reportados por el propio candidato en redes sociales como “Facebook”, en los que se reflejan diversos gastos operativos.*

*(...) aclaro que las publicaciones en mi perfil de “Facebook”, referidas en las fotografías aportadas como indicio por el quejoso, si bien es cierto muchas de ellas dan a conocer en dicha red social algunas actividades políticas del suscrito en periodo de campaña, también es cierto que la mera publicación del contenido denunciado en esa plataforma electrónica de ninguna manera puede cuantificarse como gasto de campaña (...) por un lado la apertura y el uso de una cuenta en dicha red social es gratuito, y por otro, lo único que refleja su contenido es la manifestación libre de interacción con habitantes de Cuajimalpa (...) pero de ninguna manera demuestran dichas fotografías el costo de los bienes y servicios que, en su caso, fueron contratados o adquiridos para el desarrollo de mi campaña (...).*

*(...) solicito que se valore dichos indicios con una perspectiva de garantía de este derecho humano, así como de legalidad plena, pues el contenido publicado en mi perfil de esa red social, reitero, no prueba el costo de los bienes y servicios que, en su caso, se observan como parte de la campaña electoral.*

**D.** *Lonas, bardas y gallardetes del suscrito candidato y presunta comisión de rebase al tope de gastos de precampaña.*

*(...) niego de manera categórica haber incurrido en rebase al tope de gastos de campaña durante el presente Proceso Electoral Local (...) por lo cual arrojo la carga de la prueba al quejoso para sostener su dicho.*

*(...) en su oportunidad y conforme a derecho mi partido político presentó y acreditó en el SIF las pólizas, así como copia de las cotizaciones, contratos, facturas, cheques y demás evidencias idóneas que amparan la adquisición de todas y cada una de las lonas así como de los pendones utilizados durante mi campaña (...).*

*(...) solicito desde ahora a esa autoridad fiscalizadora que al momento de analizar los gastos de campaña del suscrito, realice el prorrateo de gastos, toda vez que en varios de los conceptos de erogaciones de campaña reportados en el SIF, por la naturaleza de los bienes adquiridos o servicios contratados, en todo caso beneficiaron a las candidaturas de los CC. Adrián Ruvalcaba Suárez candidato a Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, Israel Betanzos Cortés, candidato a Diputado Federal por el Distrito 17 y el suscrito Miguel Ángel Salazar Martínez, Candidato a Diputado Local por el Distrito XX. Ad cautelam (...) hago valer desde ahora la excepción de falta de determinancia para afectar el sentido de la elección atinente.*

*Desde ahora objeto la idoneidad, alcance y valor probatorio de todas las pruebas técnicas ofrecidas y relatadas por el quejoso en su escrito (...).*

**VIII. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

- a)** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39206/2018, se requirió al partido político Acción Nacional especificara el enlace de internet de la red social donde según su dicho obtuvo cada una de las imágenes presentadas como pruebas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soportaran su aseveración; relacionara todas y cada una de las pruebas aportadas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja; respecto de la propaganda en vía pública señalara su localización y finalmente adjuntara en medio magnético el escrito de queja inicial y las pruebas aportadas. (Fojas 1951 y 1952 del expediente)
- b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el instituto político no ha atendido el requerimiento de mérito.

**IX. Acuerdo de Alegatos.**

El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 2142 del expediente)

**X. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

- a) Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40815/2018. (Fojas 2145 y 2146 del expediente)
- b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.

**c) Partido Revolucionario Institucional.** Mediante notificación efectuada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40814/2018. (Fojas 2143 y 2144 del expediente)

**d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.

**e) C. Miguel Angel Salazar Martínez.** Mediante notificación efectuada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40816/2018. (Fojas 2147 a 2149 del expediente)

**f)** El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el otrora candidato de mérito manifestó lo que se transcribe a continuación: (Fojas 2150 a 2155 del expediente)

“(…)

**A. Por lo que hace a la presunta infracción por propaganda exhibida en la página de internet de la Delegación Cuajimalpa: [www.cuajimalpa.gob.mx](http://www.cuajimalpa.gob.mx).**

*Al respecto, niego de manera categórica haber incurrido en la utilización de la página de Internet oficial de la Delegación Cuajimalpa, así como de pintas en bardas con el cargo de Jefe Delegacional que ocupé, con fines de promoción personalizada o de posicionamiento electoral, asimismo niego tajantemente haber usado recursos públicos de dicha Delegación para beneficiar electoralmente mi candidatura a Diputado en el Proceso Electoral local 2017-2018 en la Ciudad de México.*

*Esto, pues reitero que todas las publicaciones en el sitio web de la Delegación Cuajimalpa que el quejoso relata junto con fotografías en su escrito, fueron realizadas cuando ocupé el cargo de Jefe Delegacional de dicha demarcación, durante los años 2015 y 2016, antes del inicio del Proceso Electoral local, por los motivos asentados en mi respuesta al emplazamiento emitido en el presente procedimiento.*

*De ahí que no sea jurídicamente posible considerar los gastos efectuados con motivo de dicha difusión oficial que en su momento realizó el Gobierno de la Delegación Cuajimalpa que como Jefe Delegacional encabezé, como un gasto cuantificable para la campaña al cargo de Diputado local en que participé, máxime cuando la mayoría de tales elementos de difusión fueron realizados en los años 2015 al 2017, antes del inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.*

**B. Respecto a los supuestos actos reportados en mis redes sociales como “Facebook”, en los que se reflejan diversos gastos operativos de campaña.**

*Reitero que las publicaciones en mi Perfil de “Facebook”, referidas en las fotografías aportadas por el quejoso, si bien es cierto muchas de ellas dan a conocer en dicha red social algunas actividades políticas del suscrito en periodo de campaña, también lo es que la mera publicación del contenido denunciado en esa plataforma electrónica no puede cuantificarse como gasto de campaña, pues la apertura y el uso de una cuenta en dicha red social es gratuito aunado a que su contenido refleja mi manifestación libre de ideas así como la interacción con habitantes de Cuajimalpa de Morelos y con otros compañeros candidatos, pero de ninguna manera demuestran dichas publicaciones el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

*costo de los bienes y servicios que, en su caso, fueron contratados o adquiridos para el desarrollo de la campaña a Diputado local por el Distrito XX.*

*En este sentido, acorde con la Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las redes sociales son un medio que permite un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, de modo que la postura adoptada sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por lo cual, el hecho de que la ciudadanía publique en redes sociales sus puntos de vista en materia política, es un aspecto que goza de la presunción espontaneidad, y por ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. En complemento, la Jurisprudencia 19/2016 la Sala Superior sostiene que para salvaguardar el derecho humano a la libertad de expresión resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Finalmente, en la Jurisprudencia 17/2016, dicho tribunal electoral sentó que la autoridad competente, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un Proceso Electoral, debe tomar en cuenta las particularidades de dicho medio comunicativo, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión, pues internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.*

*Así, pido al Consejo General que al resolver este procedimiento tome en cuenta que los mensajes publicados en mi cuenta personal de "Facebook" están plenamente protegidos por el derecho fundamental de libre expresión en materia política, en el contexto de un Proceso Electoral concurrente, pues con ello se maximiza el derecho a la información de la ciudadanía. Además solicito que al resolver la autoridad considere que el contenido publicado en mi perfil de esa red social, reitero, no prueba el costo de los bienes y servicios que, en su caso, se observan como parte de la campaña electoral.*

**C. Lonas, bardas y gallardetes del suscrito y presunta comisión de rebase al tope de gastos de precampaña.**

*Al respecto, niego de manera tajante que el suscrito haya rebasado el tope de gastos de campaña para el cargo de Diputado local en el Distrito XX de la Ciudad de México, fijado en la cantidad de \$665,264.86 (seiscientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos 86/100 M.N.).*

*Tal es así, atento a que todas las erogaciones realizadas durante la campaña del suscrito fueron reportadas en tiempo y forma por el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mismas que ascienden a la cantidad de \$258,259.97 (doscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos 97/100 M.N.), mediante la documentación que acredita el costo de todos y cada uno de los bienes y servicios pagados con el fin de promover la obtención del sufragio en mi favor. Tales gastos de campaña constan en las pólizas, contratos, facturas, cheques y demás evidencia que obra en el SIF y guardan congruencia con la información asentada*

*en el Formato "IC" - Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos (IC), correspondiente al mencionado candidato. Dichos gastos comprenden pintas en bardas, lonas, pendones, propaganda impresa, propaganda utilitaria como playeras, camisas, chamarras, gorras, bolsas de tela, pulseras, renta de carpas, sillas plegables, mesas, equipo de sonido, utilizados durante la campaña electoral, debidamente reportados en su momento. Cabe aclarar que entre dicha propaganda electoral reportada, en su caso, se encuentran las lonas, bardas y gallardetes a que se refiere el quejoso en su escrito.*

*Por otro lado, solicito al Consejo General que al momento de resolver desestime la denuncia, pues el quejoso no demuestra los supuestos gastos ni la cantidad con la que afirma se rebasó el tope de gastos de campaña, elemento objetivo indispensable para concluir la acreditación de tal infracción, así como determinar que la queja en mi contra es infundada y, en consecuencia, determinar el no rebase al tope de gastos de campaña de mi candidatura.*

***D. En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso***

*1. Pruebas técnicas. Reitero la objeción de la idoneidad, el alcance y valor probatorio todas y cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, por no acreditar los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para ser admitidas y valoradas conforme a derecho en el procedimiento sancionador en que se actúa. Las pruebas técnicas objetadas consisten en cientos de impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja así como de 64 videograbaciones, las cuales no acreditan por sí mismas los presuntos costos de diversos bienes y servicios que pretende sean cuantificados en el tope de gastos de campaña del suscrito, ni tampoco que todos ellos tengan relación con la promoción del voto. Por lo cual solicito que dichos elementos sean desestimados al aportar meros indicios que no hacen prueba plena para acreditar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña denunciado.*

***2. Fe de hechos que obra en los instrumentos notariales 9,577,9,578 y 9,579, todos de 24 de abril de 2018***

*Formulo y reitero la objeción de la idoneidad, el alcance y valor probatorio todas y cada una de las impresiones fotográficas contenidas en los apéndices de los instrumentos notariales señalados pues si bien obran en fe de hechos realizada por notario, de la valoración conjunta al contenido de ellas, no acreditan por sí mismas los presuntos costos de diversos bienes y servicios que pretende sean cuantificados en el tope de gastos de campaña del suscrito, y mucho menos que con ellas se haya hecho promoción expresa del voto en alguna elección federal o local. Por lo cual solicito que dichos elementos sean desestimados al aportar meros indicios que no hacen prueba plena para acreditar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña denunciado.*

*(...)"*

**XI. Oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**



El primero de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41102/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitiéndole copia de las constancias que integran el expediente de mérito, por lo que hace a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, del candidato denunciado en su carácter de Delegado en Cuajimalpa de Morelos a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda .

#### **XII. Razón y Constancia**

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a los objetos de gasto denunciados, reportada dentro de los informes de campaña de ingresos y gastos del C. Miguel Ángel Salazar Martínez, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México. (Foja 2141 del expediente)

#### **XIII. Cierre de Instrucción.**

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 2167 del expediente)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XX de la Ciudad de México el C. Miguel Ángel Salazar Martínez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato y derivado de ello el rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Asimismo, se denuncia al C. Miguel Ángel Salazar Martínez por la realización de actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Esto es, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XX de la Ciudad de México, el C. Miguel Ángel Salazar Martínez incumplieron con lo dispuesto en los

artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 numeral 1, 55 numeral 1, 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;*

*(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y ésta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

**“Artículo 55**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*

*(...)”*

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

**a) Gastos denunciados encontrados en el SIF**

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Miguel Ángel Salazar Martínez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XX, en la Ciudad de México, del Partido Revolucionario Institucional, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observa, según su dicho, la existencia de conceptos de gasto en favor del denunciado, los cuales no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Asimismo, solicita que esta autoridad realice una búsqueda en el perfil del candidato, en la red social denominada Facebook durante el periodo de campaña, con la finalidad de que la autoridad obtenga los elementos de prueba necesarios para soportar la aseveración del quejoso.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo el Partido Acción Nacional fue omiso al respecto.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, es importante mencionar que el elemento de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituye una prueba documental técnica y que no cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arroja indicios de lo que se pretende probar, la mismas debe adminicularse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

Ahora bien, es importante mencionar que en el Acuerdo CF/012/2017, aprobado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se determinan los alcances de revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, **internet y redes sociales** derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal y Local ordinario 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

En el Anexo 4, del referido Acuerdo, se establecen los Lineamientos que señalan la metodología para la realización de los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos e internet y redes sociales; en dichos Lineamientos se señala el objetivo de revisión de la propaganda sujeta a monitoreo publicada en los diarios y revistas locales y nacionales, e internet y redes sociales, así como el periodo en que se recabaran las publicaciones.

Al respecto, se establece que el monitoreo será a cargo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) del Instituto Nacional Electoral en concordancia con la Unidad Técnica de Fiscalización y se detallan los cortes de información además del procedimiento de captura en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) y la generación de las Razones y Constancias por parte de la UTF.

En estos Lineamientos se especifica que la conciliación de la propaganda identificada se realizará por la Unidad Técnica y de la misma manera, la elaboración de la matriz de precios.

Con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con mayores elementos de convicción que le permitan tener certeza respecto de los ingresos y egresos reportados en los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, en términos del artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, se realizará el monitoreo en internet de la propaganda y actos de precampaña y campaña publicados en redes sociales, periódicos digitales y páginas web en general, durante los periodos de apoyo ciudadano, precampaña y campaña a través de la siguiente metodología:

1. Se realizarán búsquedas en internet, páginas oficiales y no oficiales de partidos políticos, candidatos y candidatos independientes.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

2. Se analizará la información de las páginas, a efecto de identificar actos, lugares, número de asistentes, y en general conocer los eventos en los que los candidatos y/o candidatos independientes que se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener el voto.
3. Las principales páginas que se consultarán para llevar a cabo el monitoreo serán las siguientes:
  - Google
  - Youtube
  - Facebook
  - Twitter
  - Periscope
  - Prensa web
  - Noticieros
4. Del resultado del monitoreo, se levantará razón y constancia de los hallazgos detectados; adicionalmente, se elaborarán bitácoras de visitas, tanto de hallazgos como de aquellos resultados que no proceda levantar la citada razón y constancia.
5. Una vez entregados los informes respectivos a la Unidad Técnica de Fiscalización, ésta verificará que los eventos o propaganda localizada a través del monitoreo en internet se encuentre debidamente soportada y reportada en los informes correspondientes.
6. En los casos en los que no se localice en los informes respectivos el registro de dichos gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitará las aclaraciones para que en los plazos establecidos por el Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.
7. El costo de los eventos o propaganda localizada en internet no reportada por los partidos políticos y candidatos independientes, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización.
8. El monto de los eventos o propaganda localizada en internet no reportada por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, se acumulará a los gastos de periodo de apoyo ciudadano, precampaña y campaña de la elección en comento.
9. El periodo de realización comprenderá dentro de los periodos correspondientes.

En este sentido la información que arroje el monitoreo a redes sociales son herramientas para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo esta línea, surgió el monitoreo a redes sociales como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización recabar información y documentación soporte sobre la realización de eventos e identificación de presuntos gastos con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

De este modo, los monitoreos a redes sociales forman parte del proceso de revisión de informes de campaña, en este caso la Unidad Técnica de Fiscalización no podía llevar a cabo mayores diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, pues el quejoso no aportó las direcciones electrónicas de donde presuntamente obtuvo las pruebas técnicas de referencia, por lo que no fue posible corroborar con las publicaciones originales datos indiciarios de tiempo modo y lugar.

En el caso concreto, se localizó en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos el ticket 123901, con números de folio INE-IN-0014039 en el que se hacen constar los resultados al monitoreo de redes sociales del candidato denunciado.

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización en cumplimiento al principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

| N° | Conceptos  | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo        | Documentación Soporte   | Unidades | Valor Unitario |
|----|--|--------|---------|---------------------|---|----------|----------------|
| 1  | 2 INSERCIONES DE PUBLICIDAD DE LA REVISTA GPS PONIENTE MAGAZINE EDICIONES 84 Y 85 CORRESPONDIENTES A EJEMPLARES MAYO 2018, JUNIO 2018, PLANAS COMPLETAS 4TA DE FORROS Y 2DA DE FORROS CANDIDATO MIGUEL ANGEL SALAZAR POR XX DISTRITO | 1      | 2       | INGRESOS-CORRECCIÓN | FACTURA F96F95DC-BE1C-4068-800A-55B38E03E1A0<br>CONTRATO REVISTA IDENTIFICACIÓN   | 2        | \$10,440.00    |
| 2  | BOLSA DE TELA BLANCA CON EMBLEMA   | 1      | 1       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA<br>CONTRATO<br>KARDEX<br>CATALOGO DE PRORRATEO<br>AVISO DE CONTRATACIÓN   | 200      | \$9.28         |
| 3  | BOLSA ECOLOGICA IMPRESA  | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 1,500    | \$9.00         |
| 4  | CALENDARIO MUNDIAL   | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 1,500    | \$6.00         |
| 5  | CAMISA CANDIDATO CON INFORMACION   | 5      | 1       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA DA1C077C-EE27-44C9-A1AC-C5905567890A<br>CONTRATO<br>RECIBO UTILITARIOS    | 3        | \$100.00       |
| 6  | CARTA IMPRESA EN PAPEL BOND DE 90grs.  | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 1,000    | \$0.80         |
| 7  | CHAMARRA BLANCA NEGRA  | 5      | 1       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA DA1C077C-EE27-44C9-A1AC-C5905567890A<br>CONTRATO<br>RECIBO UTILITARIOS    | 10       | \$450.00       |
| 8  | CIRCULO DE CARTON CON INFORMACION  | 5      | 1       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA DA1C077C-EE27-44C9-A1AC-C5905567890A<br>CONTRATO<br>RECIBO UTILITARIOS    | 5        | \$85.00        |
| 9  | GORRA CON INFORMACION  | 5      | 1       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA DA1C077C-EE27-44C9-A1AC-C5905567890A<br>CONTRATO<br>RECIBO UTILITARIOS    | 10       | \$90.00        |
| 10 | LONA BIODEGRADABLE IMPRESA CON TINTAS ECOSOLVENTES CON MEDIDAS DE 1.70X.60MTS  | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 300      | \$56.10        |
| 11 | LONA BIODEGRADABLE IMPRESA CON TINTAS ECOSOLVENTES CON MEDIDAS DE 3X2MTS   | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 2        | \$330.00       |
| 12 | PAGO DE PARTE PROPORCIONAL DE EVENTO DE CIERREDE CAMPAÑA POR LA RENTA DE AUDIO, 600 SILLAS, 5 CARPAS, TEMPLETE Y 2 PAYASOS NIMADORES.  | 4      | 2       | DIARIO-NORMAL       | FACTURA 337-C33E3E60-2B20-4397 A895-9FFF88B43552<br>CHEQUE                        | 1        | \$178.53       |

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

| N° | Conceptos  | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo      | Documentación Soporte   | Unidades | Valor Unitario |
|----|--|--------|---------|-------------------|---|----------|----------------|
| 13 | PENDON FABRICADO EN LONA FRONT CON MEDIDAS DE 1.20x.80mts CON INFORMACION            | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL     | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 800      | \$52.20        |
| 14 | PLAYERA PARA CAMPAÑA   | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL     | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 1,500    | \$22.01        |
| 15 | PLAYERA BLANCA, CON EMBLEMA  | 1      | 1       | DIARIO-NORMAL     | FACTURA<br>CONTRATO<br>KARDEX<br>CATALOGO DE PRORRATEO<br>AVISO DE CONTRATACIÓN   | 200      | \$29.00        |
| 16 | PLAYERA POLO CON INFORMACION   | 5      | 1       | DIARIO-NORMAL     | FACTURA DA1C077C-EE27-44C9-A1AC-C5905567890A<br>CONTRATO<br>RECIBO UTILITARIOS    | 10       | \$64.99        |
| 17 | PRODUCCIÓN DE VIDEO, GIFS, FOTOGRAFÍA Y AUDIO  | 1      | 1       | DIARIO-CORRECCIÓN | FACTURA<br>CHEQUE<br>TESTIGOS<br>CONTRATO<br>COTIZACIONES                         | 1        | \$7,000.00     |
| 18 | PULSERA PARA CAMPAÑA   | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL     | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 2,000    | \$1.50         |
| 19 | ROTULACION DE BARDA  | 2      | 1       | DIARIO-NORMAL     | FACTURA 517<br>PERMISOS<br>CONTRATO<br>LISTADO DE BARDAS                          | 40       | \$936.25       |
| 20 | VINIL MICROPERFORADO IMPRESO EN INYECCIÓN DE TINTA A 720DPIS CON MEDIDAS DE 80X40 CM | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL     | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 40       | \$64.99        |
| 21 | VOLANTE MEDIA CARTA IMPRESO EN PAPEL COUCHE DE 135grs. CON INFORMACION               | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL     | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 2,000    | \$0.39         |
| 22 | VOLANTE TAMAÑO CARTA IMPRESO EN PAPEL COUCHE DE 135grs. CON INFORMACION              | 3      | 1       | DIARIO-NORMAL     | FACTURA 6DA69168-7AE1-49D6-BA01-30325F7301C7<br>CONTRATO<br>EVIDENCIA FOTOGRAFICA | 2,000    | \$0.60         |

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, los cuales fueron utilizados para promocionar al candidato a Diputado Local por el Distrito XX, en la Ciudad de México, el C. Miguel Ángel Salazar Martínez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Miguel Ángel Salazar Martínez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el presente apartado, forman parte integral de la revisión al concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y la Resolución correspondiente.

**b) Gastos que se tienen por no acreditados**

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

| Concepto                 | Elemento Probatorio | Observaciones   |
|--------------------------|---------------------|---|
| Payasos                  | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Zancos                   | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Laptop                   | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Impermeables             | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Playera deportiva        | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Pie de metal para bocina | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Hot dogs                 | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Agua y Refresco          | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Mariachis                | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Baños móviles            | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Mesas (tablones)         | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Sillas                   | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Carpas                   | imagen de Facebook  | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

|             |                    |   |
|-------------|--------------------|---|
| Brigadistas | imagen de Facebook | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |
| Pantalla    | imagen de Facebook | Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto |

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales,

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.



mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

(...)

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”***

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues al carecer de la publicación original de la imagen no es posible hacer constar que los hechos aconteció en la fecha señalada por el quejoso, ni el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>5</sup> entre ellos:

- “1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:  
(...)  
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;  
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

---

<sup>5</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...).*”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gastos que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

**c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Plumón permanente negro y balón de fútbol**

El quejoso alude a la utilización de un plumón permanente negro derivado de una imagen en la cual aparece el candidato pintando una playera a un niño, sin que se vincule con la campaña del candidato denunciado ya que pudo haber sido llevada libremente por un simpatizante. (Fotografía 1 del anexo único)

➤ **Bolsa de dulces**

Entre los gastos denunciados se advierte bolsa de dulces, de las imágenes presentadas se aprecia a unos niños con la bolsa de dulces, sin embargo, no se observa que los mismos hayan sido entregados por el candidato o en un evento del mismo, tampoco se advierte que la bolsa este identificada con el logo o el nombre del candidato y el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña del denunciado. (Fotografía 2 del anexo único)

➤ **Piñata**

El objeto que denuncia como piñata, en realidad es una figura de coroplas de los “tacos manolito” dicha figura se encuentra en el exterior de todas sus sucursales, por lo que es una cuestión incidental que la misma aparezca en la fotografía tomada al candidato. (Fotografía 3 del anexo único)

➤ **Centro de mesa**

Respecto a este concepto denunciado deriva de una imagen donde se advierte la realización de un evento, lo que puede implicar que los mismos forman parte de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de organización de

eventos, adicionalmente estos no generan un beneficio al candidato. (Fotografía 4 del anexo único)

➤ **Chalecos negros**

Los chalecos denunciados tienen en la parte posterior la leyenda “Israel Betanzos” por lo que no puede acreditarse que estos generaran un beneficio al candidato. (Fotografía 5 del anexo único)

➤ **Botarga**

En relación a la botarga denunciada, de la imagen que se presentó es evidente que se trata de “*Fuleco*” quien fuera mascota del mundial de Brasil 2014, y al carecer de circunstancias de tiempo modo y lugar, la foto puede pertenecer a un evento celebrado incluso en otro año, además, no se advierten elementos que constituyan un beneficio al denunciado. (Fotografía 6 del anexo único)

➤ **Calendario**

En relación al calendario denunciado de la imagen que se presentó solo se observa un objeto rectangular, sin embargo, en este no se observa alguna relación con la campaña del candidato denunciado, tampoco se advierte que el objeto este identificado con el logo o el nombre del candidato, el objeto es sostenido por una persona ajena que parece mantener una conversación con el candidato”. (Fotografía 7 del anexo único)

➤ **Pompones**

En relación al concepto referido, obra únicamente fotografía sin que se distingan claramente los objetos, asimismo no hay otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados en el marco de eventos de campaña del candidato, tampoco se advierte que los mismos hayan sido distribuidos, pues, de las máximas de la experiencia, es posible concluir que son objetos con los que los simpatizantes pueden asistir a un evento. (Fotografía 8 del anexo único)

➤ **Chamarra**

De la evidencia presentada no se desprende que la chamarra que porta el candidato denunciado contenga logotipo alguno, por lo que no es posible inferir que se trate de propaganda electoral, pues la misma sólo tiene rayas color verde y rojo sobre fondo blanco, por lo tanto, no hay un beneficio que pueda acreditarse de la misma. (Fotografía 9 del anexo único)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>6</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, tal como ha sido señalado anteriormente.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.



extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XX, en la Ciudad de México, el C. Miguel Ángel Salazar Martínez, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

### **3. Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña**

Del análisis de los hechos y la pretensión del quejoso en su escrito, se advierte que denuncia la comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda tutelado en artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como lo previsto en los artículos 3, 10 y 15 de la Ley Procesal Electoral del Ciudad de México, por lo que no actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización para conocer los hechos denunciados.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral local, señalan lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 209.**

*1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior se serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)

#### **Ley Procesal Electoral de la Ciudad De México**

*Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y*

sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

(...)

*II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del Proceso Electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral. El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:*

(...)

*b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;*

(...)

*d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de la persona que ostente las candidaturas sin partido, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Secretaría Ejecutiva, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Nacional, a través de la Secretaría del Consejo.*

**Artículo 10.** *Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:*

*I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

(...)

**Artículo 15.** *Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:*

*I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*

*II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los*

*partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales;*

*IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

*V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura; y*

Asimismo, respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral señalan lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41**

(...)

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.”*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 190.**

**1.** *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.”*

**“Artículo 196.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”*

**“Artículo 199.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

**a)** *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

*(...)*

**c)** *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

**d)** *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

**e)** *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

**f)** *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

**g)** *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

**h)** *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

*(...)*

**k)** *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

*l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

*(...)*

*o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*

*(...)"*

Al respecto se establece lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en la denuncia.
- En caso de no cumplirse los supuestos mencionados, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución, remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- En el caso que nos ocupa, el quejoso **denuncia que el C. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces candidato al cargo de Diputado por el Distrito XX de la Ciudad de México**, incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de su exposición como Jefe Delegacional de Cuajimalpa, a través de bardas en las cuales se hizo difusión de programas sociales, políticas y logros alcanzados durante su gestión como titular de la demarcación referida.
- Asimismo, denuncia que, a través del portal de internet oficial de Cuajimalpa, se difundieron videos, con propaganda que no es meramente institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, sugiriendo que el contenido implica promoción personalizada del entonces candidato incoado, ya que la imagen del **C. Miguel Ángel Salazar Martínez**, sigue apareciendo en dicha página a pesar de que al momento ya contaba con licencia al cargo de jefe delegacional.
- Aunado a lo anterior denuncia que en las redes oficiales de Cuajimalpa se ha desplegado contenido que refiere al **C. Miguel Ángel Salazar Martínez, específicamente un logotipo consistente en una letra "C" color rojo**

**decorada a los extremos con cuatro hojas a centro y la palabra “MAS”**, que a decir del quejoso refieren a la gestión del C. Miguel Ángel Salazar Martínez, como jefe delegacional de Cuajimalpa.

De conformidad con lo anterior el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Es por ello que del análisis de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de la propia Unidad de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en el caso, pretende que la autoridad electoral se pronuncie respecto de conductas relativas a la realización de actos anticipados de campaña ya que la imagen del C. Miguel Ángel Salazar Martínez, se difundió de manera previa al inicio de la campaña, es decir antes del 29 de abril de la presente anualidad, a través de la pinta de bardas con contenido gubernamental al difundirse programas sociales, políticas y logros identificados con la gestión desempeñada como delgado de esa demarcación; uso de recursos públicos en beneficio de la campaña del C. Miguel Ángel Salazar Martínez; lo anterior derivando en propaganda personalizada en favor del sujeto incoado.

Asumir dicha postura implicaría que esta autoridad invadiera la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para conocer las infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña, y aplicación de recursos públicos

para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local se pronuncie sobre las irregularidades denunciadas y que de ellas se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

Ahora bien, resulta pertinente señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-522/2016,<sup>7</sup> toda vez que en el mismo estableció los elementos que se deben tomar en cuenta para decretar la incompetencia por parte de la Unidad de Fiscalización, el cual para mayor claridad transcribe a continuación.

*“Así, tomando en consideración el marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera que -como lo sostuvo la autoridad responsable- la Unidad de Fiscalización carece de competencia para conocer de la queja en cuestión, pues: a) de las disposiciones aplicables al caso no se desprende su competencia; b) la Ley prevé expresamente la competencia de la Unidad de lo Contencioso para conocer de violación de esa naturaleza; y c) **los servidores públicos no son sujetos obligados en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**”*

De lo antes expuesto es posible desprender las conclusiones siguientes:

- De las disposiciones aplicables al caso no se desprende la competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que la pretensión del quejoso es acreditar conductas irregulares del Partido Revolucionario Institucional y del C. Miguel

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que dicho medio de impugnación derivó de la queja que presentó el PRI ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra del senador Luis Fernando Salazar Fernández, por la difusión de su cuarto informe de labores, al considerar que inobservó lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 242, párrafo 5, de la LGIPE. Al respecto, mediante INE/CG776/2016, el Consejo General desechó de plano la referida queja y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso, ambas de este Instituto, todas las constancias del expediente para que determinara o que en derecho correspondiera. El Partido Revolucionario Institucional inconforme con lo anterior, interpuso el medio de impugnación en comento, mediante el cual argumentó esencialmente que la autoridad responsable indebidamente llevó a cabo una interpretación gramatical de la Constitución Federal y la LGIPE, ya que de una interpretación garantista, sistemática y funcional se desprende la competencia implícita de la Unidad de Fiscalización para conocer de quejas que tengan por objeto fiscalizar recursos que impliquen una violación al principio de imparcialidad regulado en el artículo 134 de la Constitución Federal.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

Ángel Salazar Martínez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y aplicación de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

- La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, prevé expresamente en los artículos 3, 10 y 15 la competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México para conocer las violaciones de naturaleza similar a las denunciadas cometidas presuntamente por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Miguel Ángel Salazar Martínez.

De lo antes señalado, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar los citados hechos denunciados pues de los hechos narrados y las pruebas aportadas, no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el primero de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/41102/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México los hechos denunciados, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho.

Una vez que éste sea resuelto y la resolución cause ejecutoria, en el caso de que se comprobara la posible violación de la normatividad relativa al financiamiento y gastos de los partidos políticos establecidos, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, este Consejo General será la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, con la finalidad de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos por las autoridades electorales competentes respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México que una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo haya causado estado, se hiciera del conocimiento a esta autoridad electoral para determinar lo que en derecho corresponda.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de del Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XX de la Ciudad de México el C. Miguel Ángel Salazar Martínez, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que, se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/534/2018/CDMX.**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**